



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

BELLO – ANTIOQUIA

Calle 47 No. 48-51. Piso 4º - Oficina 403

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 2018 525

Proceso: HIPOTECARIO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JANETH CORREA OCHOA

En escrito anterior la demandada JANETH CORREA OCHOA, solicita mediante derecho de petición, que de forma perentoria y urgente que se ordene la orden de secuestro bien y levantar la medida cautelar sobre inmueble ubicado en la carrera 66BB 55-51 apartamento. 2124 nivel 21 conjunto residencial Trigales PH, ya que sobre el mismo se constituyó patrimonio de familia.

Se le hace saber a la señora JANETH CORREA OCHOA lo siguiente.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”

Por su parte el Código Contencioso Administrativo estatuye: Art. *artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.*

En Jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha analizado la procedencia del derecho de petición y se ha hecho análisis con respecto a establecer cuando procede, cuando no procede y cuando la misma no se constituye en un derecho de petición veamos: “*El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.*”

Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, **las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas**, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la ***litis*** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso".

Ahora bien, esta Corporación también ha sido enfática en señalar que a través del ejercicio del derecho de petición no pueden perseguirse determinados fines para los que el legislador ha establecido procedimientos y herramientas específicas, en razón de la necesidad de velar por el cumplimiento de funciones públicas distintas a las propiamente administrativas frente a las cuales se han consagrado mecanismos especiales de acción distintos al mencionado derecho de petición, como lo son -por ejemplo- aquellas dirigidas a poner en marcha el aparato judicial o a solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales. Al respecto, la Corte ha sostenido que:

"Cabe señalar de otra parte que el derecho de petición no cabe confundirlo con otros derechos, como el derecho de acción que tanto en materia administrativa como jurisdiccional sirve de fundamento a procedimientos específicos tendientes a asegurar su ejercicio.

El derecho de petición es pues un derecho fundamental de naturaleza esencialmente política, que no subsume todas las actuaciones ante la administración, que no puede asimilarse con otros derechos como el derecho de acción, ni con otros procedimientos administrativos de naturaleza especial regulados en normas diferentes al Código Contencioso Administrativo, que como en el caso sub examine son objeto de leyes especiales, las que por lo demás, como pasa a explicarse, no pueden entenderse incorporadas a dicho Código.⁴ (Subraya y negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, la Corte ***ha admitido que el derecho de petición no es procedente para formular solicitudes que tienen sus propios instrumentos de definición en los procesos judiciales*** o aún, en los mismos trámites administrativos, como ocurre cuando se ejerce la potestad sancionadora del Estado. Específicamente y con relación a este asunto, esta Corporación ha establecido:.."

Es por lo anterior, que el Juzgado se abstiene de dar respuesta al DERECHO DE PETICIÓN.

A pesar de lo anterior, se le informa al memorialista que el patrimonio familiar se instituyó para que el inmueble no pueda ser embargado, pero hay casos en que sí

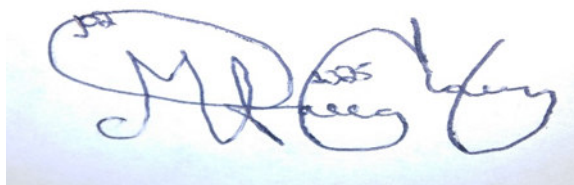
procede el embargo, cuando el **acreedor hipotecario que financió la adquisición o construcción de la vivienda** y como es de suponerse, esta hipoteca se puede ejecutar en caso de no satisfacerse el crédito, lo que ocurre en este caso, ya que Bancolombia, constituyó hipoteca y a la vez el patrimonio de familia sobre el inmueble objeto de la demanda, mediante escritura pública número 2957 del 09-11-2016 en la Notaria Primera de Bello, con la finalidad de evitar que sea embargada por alguna otra deuda en cabeza del propietario.

Además, al firmar la escritura mencionada, estaba coadyuvando tanto la constitución del patrimonio, así como la hipoteca, sobre el inmueble, para evitar otro embargo.

Ahora con relación al escrito, donde señala que el pagaré por el cual pretende la demandante apoderarse del inmueble no respalda ninguna garantía hipotecaria y que ha pedido a BANCOLOMBIA pagar en cómodas cuotas la deuda, negándose está exigiendo el pago total, se le informa que al momento de constituir la escritura hipotecaria, se pactó que todas las deudas que adquiere el deudor con la entidad bancaria, se respalda con el inmueble objeto de gravamen hipotecario.

Con relación a que tiene intención de pago en cómodas cuotas, ello lo debe hacer ante la demandante o puede ir consignando a órdenes del Juzgado para abonar a la obligación, significar ello, que el proceso se suspenda, no se realice el secuestro del inmueble o se lleve a cabo el remate.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL', with a stylized flourish at the end.

**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ**

Firmado Por:

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BELLO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 777808d29c50de41047f5db2f34966be580a6298f337cdb56a0217dda7ff7928

Documento generado en 22/03/2021 02:31:51 AM